


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	12/09/2024 08:28	Fecha/hora resolución	12/09/2024 13:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001497
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0001102503	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	"SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO INCLUYE REPUESTOS, BAJO LA MODALIDAD EN TREGA SEGÚN DEMANDA ARTÍCULO 195 RLGCP"		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000538 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	10/07/2024 11:49	HARRY JOAQUIN GUTIERREZ GALAGARZA	CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y DESARROLLADOR A ECOAIRE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

3. *Resultando

I. Mediante auto n.° 8052024000001376 de las 10:28 horas del 24 de julio de 2024, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Mediante auto n.° 8052024000001574 de las 23:36 horas del 20 de agosto de 2024, esta División confirió audiencia especial a la empresa adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. Mediante auto n.° 8052024000001587 de las 13:57 horas del 22 de agosto de 2024, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

IV. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la misma con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000538 - CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y DESARROLLADORA ECOAIRE SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República dispuso tramitar para conocer el fondo del presente recurso. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el recurso planteado por la empresa Constructora, Consultora y Desarrolladora ECOAIRE S.A. -en adelante ECOAIRE S.A.- se brindaron las audiencias correspondientes tanto a la Administración como al adjudicatario, de conformidad con la normativa vigente. Es así como se observa en el Sistema Integrado de Compras Públicas -en adelante SICOP- que la empresa Equipos e Instalaciones Electromecánicas EQUILSA LIMITADA -en adelante EQUILSA LIMITADA- al atender la audiencia inicial brindada por el órgano contralor mediante documento n.º 8062024000002705 -de fecha 07 de agosto de 2024- manifestó en el formulario del SICOP lo siguiente: *"Buenas Tardes./ Se adjuntan documentos correspondientes para la respuesta a la audiencia indicada./ Saludos."* y adjuntó a su respuesta una carpeta denominada *"Documentos La Anexión.zip"* (Ver en el SICOP el expediente de la licitación, apartado **"[4. Información de Adjudicación]"**, sección denominada **"Recursos de apelación tramitados por la CGR"**, Recurso de apelación de Ecoaire S.A., apartado **"4.Listado de autos"**, documento n.º 8052024000001376 *"consulta"*, sección **"5. Detalle de respuesta"** y sección **"5.2. Documentos adjuntos de la respuesta"**). Por otra parte, la empresa EQUILSA LIMITADA atendió la audiencia especial brindada mediante auto n.º 8052024000001574, en la cual se refiere nuevamente a los incumplimientos que considera que existen en la oferta de la empresa apelante y solicita que se confirme el acto de adjudicación recaído a su favor, utilizando para ello el espacio dispuesto en el formulario de SICOP para atender la audiencia. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación, apartado **"[4. Información de Adjudicación]"**, sección denominada **"Recursos de apelación tramitados por la CGR"**, Recurso de apelación de Ecoaire S.A., apartado **"4.Listado de autos"**, documento n.º 8052024000001574 *"consulta"*, sección **"5. Detalle de respuesta"**). **Criterio de la División:** De conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP, Ley n.º 9986- y su Reglamento -en adelante RLGCP-, Decreto Ejecutivo n.º 43808-H-, considera esta División que previo a conocer el fondo del recurso planteado, resulta necesario realizar las siguientes aseveraciones respecto a los argumentos esbozados por el adjudicatario en contra de la oferta recurrente, que pretenden cuestionar su legitimación para recurrir: **1) Sobre el uso de los formularios en SICOP. a) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública.** La LGCP entró en vigencia el 01 de diciembre de 2022. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La LGCP obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente. **b) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública.** Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la LGCP, en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: *"Artículo 16- Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)"*. Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. **c) Atención de las audiencias brindadas por el órgano contralor.** Dentro del trámite ordinario del recurso de apelación esta División procede a brindar a la partes las audiencias que resultan procedentes y todo ello dentro de los formularios dispuestos para tales fines en el SICOP; debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. Aunado a lo anterior, para el caso bajo

análisis el órgano contralor de manera oficiosa indicó tanto en el auto n.º 8052024000001376 como en el auto n.º 8052024000001574 en lo conducente -y en plena coherencia con la utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública-, lo siguiente: "(...)Para la contestación de la presente audiencia se le indica a las partes que las respuestas se encuentran disponibles en el expediente electrónico tramitado por medio del SICOP. Para efectos del plazo y la remisión de la información deberá tomarse en consideración los artículos 18, 86 de la Ley General de Contratación Pública, 31, 33, 36, 37, 242 y 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales./ II. Se le solicita a las partes que atiendan la respuesta mediante los espacios de texto que se ha dispuesto para ello en el formulario del sistema SICOP, de forma que los documentos adjuntos únicamente correspondan a documentos complementarios o prueba relacionada con los aspectos abordados en la respuesta. (...)" (la negrita no es del original). **d) Contestación de la empresa EQUILSA LIMITADA a la audiencia inicial y especial brindada por esta División.** Como se referenció previamente el órgano contralor brindó mediante auto n.º 8052024000001376 audiencia inicial a las partes del recurso de apelación presentado; no obstante, se observa que la empresa EQUILSA LIMITADA al responder se limitó a referir en el formulario del SICOP que se adjuntaban los documentos correspondientes (hecho debidamente referenciado líneas atrás). Indicar simplemente en el formulario "Se adjuntan documentos correspondientes para la respuesta a la audiencia indicada" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de su respuesta en un formato de documento portátil (pdf), implica a criterio de esta División no utilizar el formulario dispuesto por el sistema de manera correcta para hacer llegar debidamente las argumentaciones atinentes al caso. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las 10:26 horas del 11 de enero de 2023, en la que en relación con este tema, se indicó: "(...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)" (el subrayado corresponde al original). En consecuencia, queda claro para esta División en el caso bajo análisis que la empresa adjudicataria no utilizó correctamente el formulario del SICOP, siendo responsabilidad exclusiva de la parte el hacer una correcta utilización del mismo y de los espacios dispuestos para ello dentro del SICOP; esto lleva a que el órgano contralor no valorará ni tomará en cuenta los argumentos que se hayan realizado fuera de dicho formulario, en consecuencia y para todos los efectos, cualquier argumento que pretendiera cuestionar la legitimación para recurrir del apelante no se entrará a conocer por parte de la División, ya que no se constata su fundamentación debidamente consignada en el formulario del SICOP y se tienen por no puestos. No obstante, se aclara, que al sí estar habilitado el sistema para que se adjunte la prueba que sustenta sus argumentaciones y la misma puede constar en pdf, el órgano contralor verifica que efectivamente la prueba aportada -en su momento oportuno- por la empresa adjudicataria resulta procedente y será considerada para valoración por el fondo de esta resolución, al encontrarse debidamente subida al sistema. Ahora bien, no puede omitir indicar esta División que efectivamente EQUILSA LIMITADA a la hora de atender la audiencia especial brindada mediante auto n.º 8052024000001574 sí ejerció su derecho de defensa dentro del espacio consignado para tales efectos en el formulario; no obstante, pese a que el adjudicatario en dicha respuesta vuelve a traer como tema de discusión los posibles o supuestos incumplimientos que posee la oferta apelante, lo cierto del caso es que la etapa procesal oportuna para achacar y hacer ver esos incumplimientos eran a la hora de atender la audiencia inicial -etapa precluida- y como ya se ha indicado anteriormente, por una mala utilización del formulario por parte de la empresa adjudicataria, no se tomará en consideración por parte de esta División ningún argumento que no conste en la respuesta dentro del formulario -de la respuesta a la audiencia inicial- en cuanto a la falta de legitimación para recurrir del apelante; ello nos lleva a afirmar que con la audiencia especial brindada al adjudicatario no se reabrió la oportunidad de esbozar nuevamente los temas referidos a incumplimientos del apelante, sino más bien a un tema específico de referirse a lo manifestado por la Administración en cuanto a los incumplimientos encontrados en su propia oferta y el eventual allanamiento a las pretensiones del recurrente -dadas en su respuesta a la audiencia inicial brindada por la Contraloría General de la República-; por ello, si bien es cierto el adjudicatario retomó en la respuesta a la audiencia especial -los incumplimientos a la oferta de la empresa apelante-, estos argumentos tampoco serán valorados por no haberse esbozado de forma correcta en el momento procesal oportuno, resultando improcedentes en esta audiencia, según las razones debidamente expuestas. Eso lleva a concluir que no existe reclamo alguno en cuanto a la legitimación del apelante -para recurrir- al cual deba pronunciarse esta División, por lo que corresponde entrar a conocer por el fondo el recurso planteado. **III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. Incumplimiento de requisitos académicos por parte de los técnicos ofertados por la empresa EQUILSA LIMITADA:** La empresa ECOAIRE S.A. presentó recurso de apelación en contra del acto de adjudicación en la partida 4, línea 6 de la licitación bajo estudio. En síntesis, reclama que el pliego de condiciones, en las condiciones administrativas y legales, punto 14, solicitaba que el oferente cuente con al menos 6 técnicos con experiencia para ejecutar los servicios de mantenimiento preventivos, deberán contar con al menos cinco (5) años de experiencia y Bachiller en Educación Media, graduado de técnico medio de aire acondicionado y refrigeración, de colegio técnico profesional o del INA. De igual manera que se requería de al menos 4 técnicos ayudantes los cuales cuenten con título de bachiller en Educación Media, graduado de técnico medio de aire acondicionados y refrigeración, de colegio técnico profesional o del INA. Sin embargo, refiere que los técnicos que ofrece la empresa EQUILSA LIMITADA no cuentan con todos los requisitos académicos requeridos en el cartel y que ante tal incumplimiento no podía ser adjudicada y que su empresa es la única que cumple los requisitos para dichos efectos. **Criterio de la División:** En primer orden de ideas, se tiene que dentro del pliego de condiciones de la licitación n.º 2024LY-00002-0001102503 se estableció en el punto 14. Requisitos de elegibilidad técnica -en lo conducente-, lo siguiente: "(...) Se requerirá de al menos 6 técnicos con experiencia para ejecutar los servicios de mantenimiento preventivos, deberán contar con al menos cinco (5) años de experiencia comprobable en el área de mantenimiento de equipos de chiller, bombas, unidades manejadoras, VRF, cassette, pared alta, pisos cielo, extractores. **Bachiller en Educación Media, graduado de técnico medio de aire acondicionado y refrigeración, de colegio técnico profesional o del INA. Y se requerirá de al menos 4 técnicos ayudantes los cuales cuenten con título de bachiller en Educación Media, graduado de técnico medio de aire acondicionados y refrigeración, de colegio técnico profesional o del INA. Se deberá aportar copia del título y curriculum. Estos técnicos que presentaran en oferta serán los que brindaran el servicio de mantenimiento preventivo (...)**" (la negrita no es del original) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", 2024LY-00002-0001102503 [Versión Actual], apartado "[F. Documento del Pliego de condiciones]", documento adjunto n.º 8 denominado "Pliego de condiciones de MPC de ARES ACONDICIONADOS CORREGIDO (002) 1.pdf"). En segundo lugar, la Administración mediante documento n.º 8062024000002707 manifestó en lo conducente: "(...)ANÁLISIS/ I. Se procedió con la revisión de los atestados de la empresa EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS EQUILSA LIMITADA, por lo que se evidencia dentro de la documentación anexa que algunos técnicos no cuentan con los títulos técnicos del INA o colegio técnico profesional, pero sí tienen títulos de instituciones como Instituto Cosvic y Fundación Hedwing y Robert Samuel. En el caso de la Fundación Hedwing y Robert Samuel se pudo observar que sí están acreditados por el INA según resolución del consejo de acreditación del INA, N°0047-08, como se evidencia en documentación adjunta.(ver anexo) En el caso del Instituto Cosvic no fue posible verificar la acreditación de los títulos técnicos ante el INA./ II. Para el caso del cumplimiento con el bachiller de educación media la empresa EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS EQUILSA LIMITADA, aporta documentos de técnicos que no cumplen con este requisito para el caso de Andrés Gamboa García, Eduardo Corea Moran, Miguel Mora Barboza, Marvin Montoya Madrigal./ Una vez analizada esta información esta Administración activa determina que el oferente EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS EQUILSA LIMITADA, no cumple a cabalidad con lo solicitado en el punto 14 del pliego de condiciones (...). III. Que la empresa CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y DESARROLLADORA ECOAIRE SOCIEDAD ANÓNIMA, de acuerdo con la documentación aportada en

este recurso de Apelación, donde se observa la información de los títulos aportados por la empresa EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS EQUILSA LIMITADA, demuestra el incumplimiento en el punto 14 del pliego de condiciones. Así como logra demostrar su cumplimiento versus la empresa EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS EQUILSA LIMITADA. (...) **SE SOLICITA ACOGER el recurso de Apelación en contra el acto de adjudicación de la partida 4 línea 6 y revocar el acto de adjudicación recaído a favor EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS EQUILSA LIMITADA.**" (La negrita no es del original) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación, apartado "[4. Información de Adjudicación]", sección denominada "Recursos de apelación tramitados por la CGR", Recurso de apelación de Ecoaire S.A., apartado "4.Listado de autos", documento n.º 8052024000001376 "consulta", sección "6. Detalle de respuesta"). Con lo anteriormente referido se tiene que la Administración se allana a la pretensión del recurso de apelación, una vez ha verificado los atestados de los técnicos ofrecidos por la empresa EQUILSA LIMITADA y considera que la misma incumple con lo solicitado en el pliego de condiciones. Ahora bien, en tercer orden de ideas, la empresa adjudicataria si bien no presentó argumentos que se puedan tomar en consideración por parte de este órgano contralor al atender la audiencia inicial, si adjuntó debidamente prueba al respecto, la cual una vez revisada por esta División no observa que traiga ningún elemento de prueba diferente, respecto a los títulos de los técnicos que ya constaban en su oferta, de manera que tampoco se acredita u observa una subsanación por parte de la adjudicataria que venga a desvirtuar el incumplimiento que le está achacando la empresa apelante y que confirma la Administración, respecto a que sus técnicos no cuentan con todos los requisitos académicos requeridos en el pliego de condiciones. Por otra parte, cuando se brindó audiencia especial a la empresa adjudicataria, si bien la misma procedió a referir incumplimientos a su criterio que tenía la oferta apelante -de lo cuales ya se ha aclarado en el considerando II de esta resolución el por qué no serán atendidos por esta División-, no se pronuncia expresamente respecto al incumplimiento que se le está atribuyendo, ni hace ningún ejercicio argumentativo para desvirtuar la conclusión a la que llega la propia Administración al considerar que no cumple su oferta con lo requerido por el pliego de condiciones y que se debe revocar el acto de adjudicación. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación, apartado "[4. Información de Adjudicación]", sección denominada "Recursos de apelación tramitados por la CGR", Recurso de apelación de Ecoaire S.A., apartado "4.Listado de autos", documento n.º 8052024000001574 "consulta", sección "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, posteriormente se le da la audiencia especial a la Administración y nuevamente manifiesta en lo que atañe al caso: "(...)Por lo demostrado anteriormente en cuanto al incumplimiento de empresa Equilsa, al requisito del cartel técnico específicamente del punto 14. Esta parte técnica mantiene la posición del incumplimiento de los requisitos establecidos para empresa Equilsa y la empresa Ecoaire al no poder demostrarle incumplimiento alguno y verificar nuevamente cumplimiento con respecto al personal y experiencia se mantiene la posición de recomendar técnicamente a la empresa Ecoaire en las partida 4 línea 6. (...)" (Ver en el SICOP el expediente de la licitación, apartado "[4. Información de Adjudicación]", sección denominada "Recursos de apelación tramitados por la CGR", Recurso de apelación de Ecoaire S.A., apartado "4.Listado de autos", documento n.º 8052024000001587 "consulta", sección "5. Detalle de respuesta"). Reiterando de esta manera la Administración la posición inicialmente vertida de que existe incumplimiento de la oferta adjudicada respecto a los atestados académicos por parte de los técnicos de dicha empresa. En consecuencia, esta División al revisar el expediente que consta en el SICOP, analizar la prueba aportada por el adjudicatario en su respuesta inicial, así como la valoración del análisis técnico que realiza la Administración respecto al incumplimiento de EQUILSA LIMITADA, logra concluir que efectivamente existe un incumplimiento respecto a los atestados académicos con los que debían contar los técnicos ofrecidos por la empresa adjudicataria; en este sentido, para mayor claridad del análisis de la información realizado por esta División, se tabulan los datos relevantes -a considerar- de la siguiente manera:

Técnicos propuestos por Equilsa Limitada.	Requisito de educación media.	Bachiller en Educación Media, C.T.P de Mora, 2015. (Aporta título, si cumple)	Graduado de técnico medio de aire acondicionado y refrigeración, de colegio técnico profesional o del INA.	Cumple- No cumple	Respuesta de la adjudicataria, prueba aportada con la audiencia inicial.
José Andrés Solís Rojas	Bachiller en Educación Media, C.T.P de Mora, 2015. (Aporta título, si cumple)		Técnico medio en Electrónica Industrial (C.T.P.) (No cumple)	No cumple	Aporta PDF con currículum y títulos; sin embargo, no aporta ningún título nuevo o diferente a los adjuntos en la oferta inicial, que varíe la situación académica del técnico.
Andrés García Gamboa	Escuela Spencer. Diciembre 2007. Segundo Ciclo de Educación General Básica. (no aporta título)	Winston Churchill yMódulos y Programas acreditados por el INA: Técnico en Refrigeración Doméstica. 887 horas. Hoja Electrónica. 52 horas (No está el título o la acreditación de los cursos por parte del INA) Técnico en refrigeración y aire acondicionado industrial y T. en refrigeración doméstica (fundación Samuel- los títulos los firma la presidencia ejecutiva del INA- están acreditados) Si están los títulos	Técnico en Aire Acondicionado y Refrigeración, de colegio técnico profesional o del INA. (Está el título)	No cumple	No aporta documentación referente a este técnico.
Eduardo Yamil Corea Morán	Conclusión de primer y segundo ciclo (institución Juan Enrique Pestalozzi Purral Abajo) No el título.		Técnico en Electricidad (TEC) No aporta el título.	No cumple	No aporta documentación referente a este técnico.
Erickson Salas González	Bachiller Colegio Nocturno de Naranjo. No aporta el título.		Técnico en Aire Acondicionado Industrial, con una duración de 3031 horas efectivas, 2007. (de la Fundación Samuel) Si están los títulos y la CCSS los tiene por acreditados.	Cumple	Todos los archivos en formato de imagen que aportan con su respuesta -menos una- son de los títulos del técnico Marín Quesada junto con su currículum. Sin embargo, el técnico ya cumplía los requisitos técnicos desde la presentación de la documentación en la oferta inicial.

Jeffry Sotela Bravo	Bachiller en educación media (síde aportan el título)	Técnico en mantenimiento de sistemas de aire acondicionado automotriz y sistemas frigoríficos comerciales (INA) (Aportan los títulos)	Aporta pdf con títulos; sin embargo, este técnico ya cumplía con los requisitos desde la documentación aportada en la oferta.
Luis Javier Chaverri González	Bachiller en educación media diversificada (está el título)	Técnico en refrigeración comercial y T. en refrigeración Doméstica (INA) (está el título)	Aporta PDF currículum- con títulos. Ya el técnico cumplía con los requisitos desde la presentación de la documentación en su oferta.
Miguel Mora Barboza	Conclusión Del I, II y III Ciclo de Educación General Básica (Escuela Tranquerillas) del INA (Bachillerato del Centro metropolitano de educación para jóvenes y adultos) (títulos están)	Técnico en refrigeración y aire acondicionado. (fundación Samuel) Si están los títulos, no veo acreditación del INA Técnico en Refrigeración Doméstica (fundación Samuel acreditado por el INA)	Aporta títulos del empleado entre ellos la imagen del título de Bachillerato, no aporta títulos nuevos y el técnico desde el inicio del análisis cumplía requisitos.
Nelson Calvo Alpizar	Bachiller, Liceo José Joaquín Jiménez (no está el título)	Técnico en Aire Acondicionado Comercial (COSVIC) (está el título) No obstante, según respuesta de la CCSS el COSVIC no está acreditado por el INA.	Aportan pdf con currículum y títulos, pero no se observa el título de bachillerato sino un título del liceo "Diploma de conclusión de estudios de educación diversificada en ciencias", no hay acreditación del curso de COSVIC por el INA
Marvin Montoya Madrigal	Educación general básica (sexto grado) está la constancia. No hay título de Bachillerato.	Obr. Esp. en aire acondicionado No hay industrial (Fundación H. y R. Samuel) Aportan título.	No aporta documentación referente a este técnico.

Ahora bien, realizado el presente análisis de cada técnico propuesto -tabla de información previa-, así como la verificación de la información académica aportada para cada uno de ellos, se puede afirmar que de los 10 técnicos propuestos por la empresa adjudicataria, sólo 4 de ellos cumplen a cabalidad con los requisitos que eran requeridos en el pliego de condiciones, por lo que no se satisface con la cantidad mínima dispuesta y requerida; incumplimiento que incluso en etapa recursiva no fue un tema de subsane por parte de la adjudicataria con la prueba que adjuntó a su respuesta, lo que deviene a todas luces en que la empresa EQUILSA LIMITADA incumple los requisitos de elegibilidad técnica contemplados en el pliego de condiciones, por lo que no debió nunca resultar adjudicataria de la partida 4 -línea 6- de la licitación bajo estudio. Por ello, corresponde **declarar con lugar** el recurso planteado por la empresa ECOAIRE S.A. En consecuencia, se revoca el acto de adjudicación recaído a favor de la empresa EQUILSA LIMITADA para la partida 4 -línea 6- de la licitación bajo análisis. Tome las medidas pertinentes la Administración.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/09/2024 10:06	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/09/2024 10:10	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/09/2024 13:50	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/09/2024 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01410-2024
Fecha notificación	12/09/2024 14:21